

RAD. 08001311000820220043600
REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE. IBIS MARCELA ACUÑA ALCENDRA
DDO: ARLYS ALBERTO RUIZ MARTINEZ
AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA la cual nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2022-00436-00 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 11 de octubre de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). -

demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- El despacho encuentra una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no pueden tramitarse en un mismo proceso la solicitud de aumento de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos, puesto que, en tanto que el primero se adelanta como Verbal Sumario y el segundo es un proceso Ejecutivo. Así mismo, se aprecia que el apoderado no está facultado para presentar una demanda de proceso ejecutivo.
- De conformidad con al artículo 90 del C.G.P., numeral 7, no aporta la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001, contra el señor HERAN ENRIQUE RIVERA FRANCO, en relación con el aumento de cuota alimentaria.
- El proceso de Ejecutivo de Alimentos, se puede apreciar en el hecho 5 manifiesta la existencia de un proceso en el Juzgado Quinto de Familia el cual se ordenó librar mandamiento de pago por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente por ambos conceptos en asignaciones tipo 6 y tipo 1 respectivamente. Las cuales se han venido realizando en forma mensual por el pagador de la Policía Nacional. Siendo ello así, deberá aclarar si dicho proceso ejecutivo terminó o se encuentra en curso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

RESUELVE

- 1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.
- 2º. Téngase al Doctor RAMIRO REY GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0094f0e55e43f1ae5d7adf4c7bce63e08e809bcadc9a936422ca8874fd887458**

Documento generado en 18/10/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>